

ACUERDO # 289



HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 01 de diciembre de 2020, las diputadas y diputados Pedro Martínez Flores, José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, Eduardo Rodríguez Ferrer, José Dolores Hernández Escareño, Susana Rodríguez Márquez y Aída Ruiz Flores Delgadillo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, sometieron a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa de Punto de Acuerdo.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, siendo aprobado en los términos solicitados.

CONSIDERANDO ÚNICO. Los proponentes sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La Constitución de 1917 es el punto de partida del México moderno, con ella, se institucionaliza el ejercicio del poder, se establece un catálogo de garantías individuales a favor



de los ciudadanos y se precisan, por primera vez en el mundo, los llamados derechos sociales, previstos en los artículos 27 y 123 de nuestra carta magna.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el artículo 123, como es sabido, se precisaron los derechos laborales mínimos de los trabajadores (duración de la jornada laboral, salario mínimo, días de descanso, etc.), además de establecer al órgano jurisdiccional responsable de resolver los conflictos entre los factores de la producción (empresas y trabajadores).

SEGUNDO. El 5 de diciembre de 1960, se modificó el citado artículo 123 para adicionar el llamado Apartado B, en el cual se establecieron los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, pues el Poder Revisor de la Constitución consideró que el ámbito laboral burocrático era distinto al ámbito privado regulado por el Apartado A.

Con base en las reglas contenidas en el Apartado B, las entidades federativas comenzaron a emitir sus leyes del servicio civil, con la finalidad de normar las relaciones entre los gobiernos estatal y municipales con sus trabajadores.

TERCERO. El 24 de febrero de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral, por la cual se estableció un nuevo



procedimiento para la resolución de conflictos laborales y nuevos órganos responsables de su substanciación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a ello, el Constituyente Permanente determinó asignar la etapa conciliatoria y la etapa litigiosa a instancias distintas, para ello, creó los centros de conciliación como responsables, precisamente, de los procesos conciliatorios entre las partes, y los juzgados laborales, dependientes de los poderes judiciales, como encargados de substanciar los procedimientos litigiosos.

Como consecuencia de tal determinación, se suprimieron las juntas de conciliación y arbitraje, órganos que habían sido responsable de la impartición de justicia en materia laboral los últimos cien años.

En Zacatecas, el pasado 18 de noviembre, comenzaron sus actividades los juzgados laborales dependientes del Poder Judicial del Estado, así como el Centro de Conciliación Laboral, organismo público descentralizado facultados para impartir justicia laboral, conforme al contenido del Apartado A del artículo 123 de nuestra carta magna.

CUARTO. Mediante el Decreto #385, publicado el 28 de marzo de 2020, se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución estatal, con la finalidad de dar sustento a la creación de los juzgados laborales locales y, además, de



establecer un nuevo procedimiento para la resolución de los juicios laborales entre los entes públicos, estatales y municipales, y sus trabajadores.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a ello, se replicó en el Estado el procedimiento laboral previsto en nuestra carta magna, para tales efectos, se asignó el ámbito conciliatorio a los centros de conciliación laboral y el ámbito litigioso se otorgó al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, órgano jurisdiccional autónomo de nueva creación, integrado por tres magistrados designados mediante un procedimiento complejo en el que intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Debemos señalar que en la reforma constitucional en materia de justicia laboral, por la cual se modificaron los artículos 107 y 123 de nuestra carta magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, no se tocó lo atinente al sistema de justicia laboral burocrática, es decir, solamente se modificó lo relativo al Apartado A del artículo 123 Constitucional.

Con independencia de lo anterior, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, el Constituyente Permanente Local, al emitir la reforma publicada el 28 de marzo de 2020, consideró pertinente seguir la misma línea apuntada desde la Federación, pero también tomó la decisión de modificar las relaciones



laborales reguladas por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

De tal forma, al armonizar la legislación local con la reforma constitucional federal del 24 de febrero de 2017, en Zacatecas no solo se modificó el sistema de justicia laboral que opera entre el capital y los trabajadores, sino que también se contempló el que rige entre los entes públicos y sus trabajadores, regulado por la Ley del Servicio Civil del Estado y que tiene sustento en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En tal sentido, siguiendo la misma línea argumentativa, *mutatis mutandis*, se consideró que era necesaria la modificación de la naturaleza jurídica, estructura administrativa y conformación tripartita del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con el ánimo de dotarlo de autonomía plena, pero sobre todo con el objetivo de asegurar la independencia, neutralidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo en la resolución de los conflictos laborales.

Lo anterior dado que, como en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se consideró que la integración tripartita no garantizaba el cumplimiento de los principios de cualquier sistema de impartición de justicia, pues al integrarse por representantes de los sectores involucrados, es decir, de la parte patronal (entes públicos), la de los trabajadores y una



representación estatal, su configuración atendía más que nada a la protección de los intereses de cada una de ellas.

Si bien la integración tripartita de estos órganos ha sido fundamental en la evolución del derecho laboral en nuestro país, en la actualidad dicha conformación en un órgano materialmente jurisdiccional no es lo más adecuada para garantizar la solución de los conflictos laborales, dado que la misma atiende, se insiste, a los intereses de las partes, afectando naturalmente la certeza jurídica en el proceso, así como las garantías de independencia e imparcialidad, que resultan indispensables para el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente garantizado por nuestra carta magna.

Además, si se atiende a la estructura administrativa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, se configura como juez y parte en los conflictos laborales, por lo que tal condición puede considerarse como una percepción de menor garantía en la neutralidad de la actuación de quienes se encargan de emitir las resoluciones en los conflictos que se les plantean.

QUINTO. En la reforma a la Constitución de nuestro Estado se mandató la designación de los Magistrados que habrían de integrar el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, estableciendo el procedimiento y los plazos respectivos.



En tal contexto, las vicisitudes originadas por la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), obligaron a esta Representación Popular a establecer nuevas fechas para la designación de los magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, lo que se llevó a cabo mediante el Decreto #432, del 7 de noviembre de 2020, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución estatal, entre ellos, la siguiente disposición transitoria:

Artículo Sexto. A más tardar el 3 de noviembre de 2020, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento para la elección de los Magistrados señalado en el artículo 115 del Decreto número 385, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el suplemento 2 al 26 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 28 de marzo de 2020.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo tres años,
- b) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo cinco años, y
- c) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores deberán ser designados a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.



Para cumplir con la disposición transitoria citada, esta Soberanía Popular aprobó el Acuerdo #278, del 12 de noviembre del año en curso, por el cual se convocó a los profesionistas en el área del derecho que deseen participar en el proceso de integración de tres listas de cinco aspirantes para cada magistratura a designar, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado remitirá al titular del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso de selección de tres Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

SEXTO. De conformidad con la Base Cuarta de la aludida Convocatoria pública, el plazo de registro de aspirantes comenzó el 18 de noviembre de 2020 y concluyó a las 20:00 horas del 23 de noviembre de este mismo año.

En ese sentido, los profesionistas que solicitaron el registro fueron los siguientes:

1. Griselda Fabiola Flores Medina
2. Ricardo Ramírez Cháirez
3. Juana Ibarra Juárez
4. Glafiro Esparza Castillo
5. Salvador Ortiz García
6. Alfonso Gurrola Pérez
7. Carlos Rubén Esquivel Rodríguez
8. Ma. Rosalba Miramontes García
9. Ma. Guadalupe González Hernández



10. Juan Carlos Flores Solís
11. Ivón Martínez Ramírez
12. José Rogelio Aguilar Esquivel
13. Maricela Dimas Reveles
14. Carlos Rodríguez Márquez
15. J. Jesús Bautista Capetillo
16. Francisco Javier López Valerio
17. Martina Muñoz Escobar
18. Enrique Tobías Salazar
19. Delia Barraza Hernández
20. Marla Rivera Jáuregui
21. Octavio Maldonado Ibarra
22. Víctor Hugo Medina Elías
23. Jorge Alberto Castillo Loera
24. Sergio Mercado Camarillo
25. Juan Carlos Almaraz Méndez
26. María Belem Alamillo Guerrero
27. Marcela Sánchez Rodríguez
28. Joss Affat Pereyra Pizaña
29. Carlos González Ramírez

SÉPTIMO. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local, en consonancia con el 97 del mismo cuerpo normativo, los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática son los siguientes:

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales requisitos fueron reproducidos en la Base Segunda de la Convocatoria del 12 de noviembre en curso.

En consonancia con lo expuesto, en los términos de la Base Tercera de la Convocatoria que nos ocupa, la documentación solicitada para comprobar el cumplimiento de tales requisitos fue la siguiente:

1. Solicitud de registro con firma autógrafa, manifestando expresamente su aceptación a las bases que integran esta Convocatoria y señalando domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Zacatecas y su zona conurbada Guadalupe, Zacatecas;

2. Copia certificada del acta de nacimiento;

3. Constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de, por lo menos, dos años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente;



4. Original de la credencial para votar vigente y copia del anverso y reverso, para su cotejo;
5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color;
6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud, con una antigüedad máxima de tres meses;
7. Copia certificada del título o cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, con fecha de expedición mínima de 10 años, anteriores al día de la designación;
8. Carta de no antecedentes penales, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o la Fiscalía General de Justicia;
9. Curriculum vitae con firma autógrafa de la aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, docente y profesional, publicaciones, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
10. Resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra Arial 12, para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales privados;
11. Declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en la que se manifieste:
 - a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - d) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos por resolución de autoridad competente federal o estatal;



e) Toda la información que con motivo del procedimiento de selección a que se refiere esta Convocatoria, ha proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica, y

f) Consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la Convocatoria. La documentación prevista en la presente Base no será devuelta a las aspirantes.

OCTAVO. De acuerdo con lo previsto por el numeral 2 de la Base Quinta, la Comisión Jurisdiccional procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, mismo que a la letra reza:

2. Verificación de los requisitos legales. La Comisión Jurisdiccional verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Convocatoria y ordenará la publicación de las tres listas con el nombre de las y los aspirantes que hubieren cumplido con ellos, agregando el resumen curricular de cada uno.

La publicación a que se refiere el párrafo que antecede, se llevará a cabo en la página oficial de este Poder Legislativo, a más tardar el veinticuatro de noviembre del año en curso.

Será motivo de descalificación la falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera de los plazos y forma estipulados en la presente Convocatoria.

Conforme a lo anterior, en reunión de trabajo celebrada el 25 de noviembre de 2020, después de llevar a cabo el análisis de los expedientes respectivos y verificar los requisitos señalados en el punto que antecede, la Comisión Jurisdiccional determinó que los veintinueve candidatos habían colmado los requisitos solicitados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Acto seguido, en fecha 26 de noviembre de 2020, el Pleno de esta Soberanía aprobó el Dictamen de Idoneidad que sometiera a su consideración la Comisión Jurisdiccional, en el cual se aprobó lo citado a continuación:

PRIMERO. Esta Comisión Jurisdiccional considera que los veintinueve profesionistas que se registraron en el marco de la Convocatoria del 12 de noviembre del año en curso, emitida por esta H. LXIII Legislatura del Estado, son idóneos y se consideran elegibles para integrar las tres listas de cinco aspirantes para cada magistratura a designar, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado remitirá al titular del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso de selección de tres Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

[...]

Aprobado el Dictamen de idoneidad por el Pleno, en términos de la Base Séptima de la Convocatoria señalada, la Mesa Directiva remitió a esta Comisión de Gobierno, la resolución correspondiente, con el objeto de integrar las tres listas de cinco aspirantes para cada magistratura a designar, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado remitirá al titular del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso de selección de tres Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

Así las cosas, en términos de la Base Séptima de referencia, corresponde al máximo órgano político de este Parlamento, integrar las tres listas mencionadas, para designar a los tres



Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

NOVENO. De conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto #432, del 7 de noviembre de 2020, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución estatal, el periodo por el cual serán elegidos los Magistrados del citado Tribunal de Justicia Laboral Burocrática serán, por única ocasión, de tres, cinco y siete años, con la finalidad de garantizar la sustitución escalonada de sus integrantes.

En el presente proceso de designación, se registraron veintinueve candidatos, 11 mujeres y 18 hombres, para la integración de las listas, esta Comisión tomó en cuenta los elementos siguientes:

1. Experiencia en materia laboral;
2. Experiencia en materia jurisdiccional, y
3. Experiencia en el ámbito de la función administrativa.

Para los legisladores que integramos esta Comisión, tales elementos fueron fundamentales para sustentar la integración de las listas, pues con base en ellos se evaluaron los perfiles de los candidatos registrados.

La experiencia en materia laboral es indispensable, toda vez que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática será el responsable



de impartir justicia y resolver los conflictos entre los entes públicos y sus trabajadores, para ello, debe conocer las leyes laborales, criterios jurisprudenciales y la doctrina en esta rama del derecho.

De la misma forma, resultan de suma importancia los conocimientos de carácter jurisdiccional, pues para llevar a cabo su actividad, es necesario que los candidatos cuenten con la capacidad y preparación suficientes para substanciar un procedimiento y emitir la resolución que corresponda, analizando los medios probatorios aportados por las partes.

Asimismo, hemos considerado necesario que los candidatos hayan tenido experiencia en el ámbito de la función administrativa, esto es, en el espacio donde se actualiza la relación laboral burocrática, pues a partir del conocimiento de las incidencias y vicisitudes que se presentan en la vida laboral, los Magistrados tendrán la sensibilidad para estudiar y analizar los conflictos que son puestos a su consideración por las partes.

Con base en los elementos citados y después de una revisión detallada de los expedientes personales de cada uno de los candidatos, esta Comisión de Gobierno ha elegido a los profesionistas que integrarán las listas que esta Legislatura remitirá al Gobernador del Estado.

DÉCIMO. Además de efectuar una evaluación relacionada con la preparación profesional de cada uno de los candidatos, para



La integración de las listas, esta Comisión tomó en cuenta criterios de naturaleza institucional, esto es, valoró el perfil de los aspirantes a partir de la necesidad de conformar un Tribunal verdaderamente autónomo y de carácter jurisdiccional.

Para ello, se tomó la decisión de proponer a este Pleno la renovación total de los integrantes de lo que será el nuevo Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, siempre que a quienes se desempeñan actualmente les sea respetado en todos sus términos el periodo por el que fueran designados.

Lo anterior es así, toda vez que si bien los actuales integrantes cuentan con la experiencia necesaria y suficiente para desempeñar el cargo, también resultaba indispensable incorporar profesionistas desvinculados del carácter tripartita del citado órgano jurisdiccional, pues a partir de las reformas constitucionales en materia laboral, federal y local, los nuevos tribunales laborales ya no deben estar integrados por el criterio de representatividad de las partes de un conflicto laboral (representantes del gobierno, trabajadores y patrones).

Sobre el particular, expresar que la intención del legislador fue transformar el sistema de impartición de la justicia laboral y transitar de un órgano en donde están representadas las partes de la relación laboral, a otro en donde se privilegie una mayor objetividad, imparcialidad y certeza para las partes de un litigio, tal como lo dispone la carta magna.



Sobre lo anterior, en la iniciativa que dio origen a la reforma local para la transición a este nuevo órgano jurisdiccional se mencionó lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Resulta pertinente señalar que desde entonces el citado Tribunal tiene una doble naturaleza: como órgano administrativo, pues depende presupuestalmente del Poder Ejecutivo, y como órgano impartidor de justicia, resolviendo con plenitud de jurisdicción los conflictos laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores.

Lo anterior, desde nuestra óptica constituye una distorsión en la naturaleza de un órgano impartidor de justicia, pues éste debe gozar de plena independencia respecto de las partes de un conflicto laboral, lo que en el caso no acontece, pues el Gobierno del Estado, en muchos de los procedimientos que se ventilan en este tribunal, actúa como juez y parte, lo que es a todas luces indebido, contrario a derecho e incompatible con la estructura que debe tener un órgano jurisdiccional.

Además, el Tribunal de Conciliación tiene una dependencia presupuestal del Ejecutivo, lo que sin duda pudiera derivar en una injerencia indebida en la resolución de los juicios que se siguen en dicho órgano jurisdiccional.

Tales circunstancias se evitan, en cierta medida, con la integración tripartita del Tribunal, pues uno de sus magistrados es representante de los servidores públicos y puede ejercer una cierta vigilancia para que no se trastoque la normatividad laboral, sin embargo, ello no resuelve de fondo la distorsión señalada, pues no termina con la referida dependencia presupuestal.

De la misma forma, es necesario señalar que el mecanismo de designación de los Magistrados constituye otra distorsión institucional, pues dos de ellos, el Magistrado Presidente y el Magistrado Representante de las Entidades Públicas, son designados por el Poder Legislativo, a propuesta del Gobernador del Estado, en tanto que el



Representante de los Servidores Públicos es designado por las organizaciones sindicales.

La circunstancia anterior implica, sin duda, una irregularidad, pues en todos los casos de designación de Magistrados de los distintos tribunales del Estado, corresponde a esta Soberanía Popular la emisión del nombramiento respectivo. **Así mismo, debe tenerse en cuenta que con esta forma de designación se tiende más a seleccionar perfiles que protejan los intereses de cada una de las partes** involucradas, que a conformar un Tribunal con perfiles profesionales y realmente capacitados para la labor jurisdiccional, que cuenten con conocimiento pleno de la materia.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, el ámbito laboral ha sido, en los años recientes, motivo de diversas reformas, cuyo objetivo fundamental fue actualizar los mecanismos de impartición y administración de justicia, sustituyendo las juntas de conciliación y arbitraje por tribunales laborales.

Se insiste en este punto en virtud de que, **se consideró que la integración tripartita de las juntas vulneraba el principio de independencia en la impartición de justicia**, pues los representantes de los sectores –patrones y trabajadores– inciden, de manera indebida, en el sentido de las resoluciones, pues defienden los intereses de su gremio.

De tal manera, debemos tener presente que el cambio en el mecanismo de designación e integración de este órgano jurisdiccional obedece a la premisa de que para garantizar justicia **no es necesaria la representación de cada uno de los sectores involucrados, sino contar con un órgano independiente en sus decisiones, a cargo de personal capacitado en la materia, bajo el entendido de que sus determinaciones deben tomarse de forma objetiva y con estricto apego a derecho.**

Además, con el procedimiento de designación que se pretende que las propuestas no se realicen de forma unilateral por los integrantes del Poder Legislativo o del Titular del Ejecutivo, pues de inicio las listas serían conformadas mediante la inscripción o registro que se realizara mediante convocatoria pública abierta,



garantizando con ello que la academia, los colegios de abogados, servidores públicos con experiencia en la materia o cualquier persona de manera individual que cumpla los requisitos, pueda participar en el procedimiento y tener la posibilidad de ser designado como magistrado de contar con un perfil idóneo.

Por otro lado, cabe señalar que si bien la citada reforma constitucional no aborda lo relativo al apartado B del artículo 123, relacionado con los servidores públicos, consideramos que los trabajadores sujetos a este otro régimen no deben ser la excepción en cuanto a contar con un órgano jurisdiccional que cumpla con los atributos mencionados anteriormente.

...

A su vez, en la justificación sostenida por el Constituyente Permanente Local en el Decreto de reforma a la Constitución del Estado de fecha 28 de marzo de 2020, se argumentó lo siguiente respecto a la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Las juntas de conciliación y arbitraje contribuyeron a la consolidación de la justicia laboral y posibilitaron el respeto y protección de los derechos laborales de los mexicanos, sin embargo, su limitada evolución generó, con el paso de los años, vicios e inconsistencias que afectaron su funcionamiento.

En ese sentido, la integración tripartita de las juntas comenzó a generar diversas inconsistencias, incompatibles con la impartición de justicia; sobre este particular, en el documento denominado Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, en abril de 2015, se señalaba lo siguiente:

La justicia laboral de todos los días es vista por empleadores, empleados, gerentes, organismos empresariales, sindicatos, abogados



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

(tanto patronales como obreros), operadores y funcionarios, como complicada, distante, incierta, poco confiable y propicia para actividades desviadas o abiertamente corruptas. (...) La estructura tripartita de las juntas –en la que participan la parte obrera, patronal y el gobierno en la aprobación de las resoluciones de conflictos– también contribuye a la percepción de las juntas como mecanismos parciales de resolución.¹

Conforme a ello, era necesario modificar el sistema de impartición de la justicia laboral y transitar de un órgano en donde están representadas las partes de la relación laboral a otro en donde se privilegie una mayor objetividad, imparcialidad y certeza para las partes de un litigio.

En tales términos, resultaba indispensable adecuar la legislación laboral a las exigencias sociales y posibilitar que la justicia laboral se impartiera por órganos imparciales, sin ningún interés de carácter subjetivo o de clase social, en ese sentido, la integración tripartita propiciaba, en gran medida, que sus resoluciones estuvieran influidas por el origen de sus representantes – obrero o patronal–, lo que sin duda significaba una distorsión en la impartición de justicia.

Dado lo anterior, el Constituyente Permanente ha resuelto transferir la impartición de la justicia laboral de las juntas de conciliación y arbitraje al Poder Judicial para que, desde dicha instancia, se diriman los conflictos individuales y colectivos del trabajo, a través del nuevo tribunal laboral que, para el efecto, se constituya.

Mediante la reforma laboral se establecen las bases para respetar los derechos fundamentales de los mexicanos, en específico, el de debido proceso y el derecho a la impartición de justicia, previstos en el artículo 17 de nuestro texto fundamental:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

¹ En https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana.pdf, consultado el 4 de diciembre de 2019. página 33,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Por tales motivos, los integrantes de esta Comisión legislativa coincidimos en la necesidad de una profunda transformación del sistema de justicia laboral, para encaminar los esfuerzos a proscribir aquellas prácticas, inercias y vicios que solo generan incertidumbre en las partes y propician que la impartición de justicia sea lenta, costosa y de difícil acceso.

La creación de los tribunales laborales –como se denominan en la Constitución federal– y los centros de conciliación son un parteaguas en el sistema de impartición de justicia en el ámbito laboral y, al mismo tiempo, constituyen la oportunidad para que el Estado promueva, respete, proteja y garantice los derechos laborales de los mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la integración tripartita del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Decreto de reforma a la Constitución Local se mencionó que:

De acuerdo con lo anterior, y en términos de la Ley del Servicio Civil vigente, el citado Tribunal se encuentra integrado por tres magistrados; un presidente, un representante de las entidades públicas y un representante de los servidores públicos; los dos primeros, designados por la Legislatura del Estado, y el tercero, por las organizaciones sindicales.

Es decir, una integración tripartita, similar a la existente en las juntas de conciliación y arbitraje, y de la misma forma que éstas, su conformación ha propiciado que se cuestione la imparcialidad y objetividad en sus actuaciones.



Conforme a ello, la reforma constitucional en materia laboral, del 24 de febrero de 2017, posibilita que esta Legislatura pueda modernizar el sistema de impartición de justicia laboral burocrática, con la finalidad de establecer las condiciones para garantizar el respeto a los principios de imparcialidad y objetividad en esta materia.

El rediseño planteado para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no implica, únicamente, un cambio en su denominación, sino también, y sobre todo, una nueva configuración en el procedimiento de designación de sus integrantes, con el objetivo de suprimir la representatividad de sectores sociales –servidores públicos y gobierno–, lo que propiciaba, entre otras cosas, la desconfianza en sus resoluciones.

De la misma forma, se determina dotar al nuevo Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de autonomía plena, no solo jurisdiccional –de la que ya goza el actual Tribunal–, sino también financiera y administrativa, para el efecto de que no dependa de ninguno de los poderes públicos y evitar, de esta forma, algún tipo de injerencia en su funcionamiento.

Conforme a lo señalado, se coincide con las iniciativas materia del presente dictamen, cuyos objetivos son, por un lado, fortalecer la impartición de justicia laboral, a través de la autonomía plena de los órganos jurisdiccionales en la materia, y por el otro, establecer las bases para la separación de la función conciliatoria.

...

Conforme a lo expuesto, esta Comisión de Régimen Interno considera que en el proceso de selección de los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, mismo que se aborda a través de la presente propuesta, consideramos que en estricto apego a lo sostenido por esta Soberanía Popular al emitir la mencionada reforma en materia de justicia laboral a la Constitución Local, la integración de este

nuevo Tribunal debe apartarse de la configuración tripartita que hasta la fecha correspondió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, con la convicción de que debe optarse por un modelo de configuración que no pretenda la representatividad de las partes involucradas en el conflicto laboral, sino que la integración del nuevo Tribunal se enfoque en la búsqueda de perfiles de mayor idoneidad en cuanto a su independencia, imparcialidad y neutralidad, sin menoscabo de considerar su preparación, experiencia y profesionalismo, así lo exige el nuevo paradigma en materia de impartición de justicia laboral establecido por las reformas constitucionales –federal y local– a las que se ha hecho referencia.

En tal virtud, se ha estimado que en las tres listas que sean enviadas al Poder Ejecutivo para la selección de cada una de las magistraturas, sean integradas por nuevos perfiles para cumplir con el objetivo de transformar el nuevo sistema de justicia laboral burocrática.

Consideramos pertinente señalar que si bien todos los aspirantes fueron considerados idóneos por la Comisión Jurisdiccional, esta Comisión de Régimen Interno debe optar por seleccionar los perfiles que se consideran más adecuados para desempeñar el cargo de Magistrados del nuevo órgano jurisdiccional, de acuerdo con el espíritu de la reforma



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

constitucional en materia de justicia laboral y con la naturaleza del citado Tribunal Burocrático.

Conforme a lo anterior, las profesionistas que actualmente se desempeñan como magistradas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y otro de los aspirantes registrados, quien también ejerció el cargo de magistrado en el tribunal en referencia, fueron designados con base en criterios diseñados para elegir representantes de un sector específico –trabajadores, entes públicos o gobierno–, lo que, sin duda, se contrapone con el nuevo sistema de impartición de justicia laboral, razón por la cual se propone que sean nuevos perfiles quienes integren las multicitadas listas.

Tal consideración, no implica, en modo alguno, dejar de reconocer su idoneidad por su experiencia, conocimientos y acreditación de requisitos, al igual que el resto de los 14 aspirantes que no están incluidos en las listas que se habrán de remitir al Ejecutivo del Estado.

De tal forma, en aras de que las listas se encuentren integradas con los perfiles que aseguren el cumplimiento de los principios de independencia, autonomía, imparcialidad, neutralidad, objetividad y profesionalismo, se ha tomado la determinación señalada.

Los legisladores que integramos esta Comisión tenemos la certeza de que la decisión contenida en el presente punto de





acuerdo habrá de garantizar que el nuevo Tribunal de Justicia Laboral Burocrática va a substanciar sus procedimientos y a resolverlos, con base en criterios estrictamente jurisdiccionales, atendiendo a las pruebas y alegaciones de las partes, sin que influyan en sus decisiones cuestiones extrajurídicas, derivadas de su representatividad social o de grupo.

DÉCIMO PRIMERO. De la misma forma, debemos señalar que para tomar la presente decisión, tuvimos presente el contenido del párrafo quinto del artículo 90 de nuestra Constitución local, donde se establece el mandato de integrar los órganos jurisdiccionales, observando el principio de la paridad de género; sin embargo, en el caso particular del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, no es posible su cabal cumplimiento, en razón del número impar de Magistrados que lo habrán de integrar (tres), pues en cualquier supuesto, habría mayoría de uno de los géneros.

Por lo anterior, se ha tomado en consideración que, actualmente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está conformado, únicamente, por tres magistradas, y el principio de paridad de género no implica que uno de ellos deba prevalecer sobre el otro, por el contrario, significa establecer las condiciones que posibiliten la participación equilibrada de mujeres y hombres en la integración de los órganos jurisdiccionales.



En tal contexto, si bien la paridad de género no puede ser aplicada de forma tajante en el presente caso, en virtud de que se trata de un número impar de los cargos a designar, sí es posible garantizar la participación de ambos géneros.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En concordancia con lo anterior, cuando concluya su encargo un Magistrado del género masculino, podrá ser sustituido por una mujer, sin que ello implique una descompensación en el género, aplicándose tal criterio de forma alternada en cada designación.

Virtud a ello, se ha determinado proponer al Pleno de esta Soberanía dos listas de hombres, correspondientes a las magistraturas de tres y cinco años, en tanto que la magistratura de siete años corresponderá a una mujer.

En ese sentido, como ya se mencionó, cuando concluya su encargo el Magistrado elegido para un periodo de tres años, habrá de ser sustituido por una mujer, garantizando con ello la alternancia de género.

Con tal determinación, este Órgano de Gobierno considera que se cumple con el espíritu de la reforma constitucional en materia de paridad de género, pues por medio de la alternancia se observa el principio de igualdad en el derecho de acceso a los cargos públicos.



DÉCIMO SEGUNDO. En los términos expuestos, hemos tomado la decisión de someter a la consideración del pleno de esta Asamblea Legislativa dos listas de cinco hombres y una lista de cinco mujeres, integradas por profesionistas que han solventado, con claridad, los elementos de evaluación tomados en cuenta por esta Comisión de Régimen Interno:

1. Experiencia en materia laboral;
2. Experiencia en materia jurisdiccional, y
3. Experiencia en el ámbito de la función administrativa.

Las listas que se proponen al pleno de esta Asamblea Legislativa están integradas por los siguientes profesionistas, en orden alfabético, atendiendo a sus apellidos:

I. LISTA DE CINCO HOMBRES PARA OCUPAR UNA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS:

1. J. Jesús Bautista Capetillo
2. Jorge Alberto Castillo Loera
3. Glafiro Esparza Castillo
4. Salvador Ortiz García
5. Carlos Rodríguez Márquez

II. LISTA DE CINCO HOMBRES PARA OCUPAR UNA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS:

1. Juan Carlos Almaraz Méndez



2. Juan Carlos Flores Solís
3. Carlos González Ramírez
4. Francisco Javier López Valerio
5. Joss Affat Pereyra Pizaña

III. LISTA DE CINCO MUJERES PARA OCUPAR UNA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO, POR UN PERIODO DE SIETE AÑOS:

1. Delia Barraza Hernández
2. Juana Ibarra Juárez
3. Martina Muñoz Escobar
4. Marla Rivera Jáuregui
5. Marcela Sánchez Rodríguez

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda

Primero. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba, con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la integración de las tres listas de cinco candidatos cada una, dentro del proceso de selección de tres magistrados o magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, integradas por las y los profesionistas cuyo nombre se precisa en el apartado Décimo Segundo de la exposición de motivos del presente punto de acuerdo.



Segundo. Para los efectos de lo estipulado en los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como de la Base Octava de la Convocatoria, remítanse conjuntamente con los expedientes respectivos al titular del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso de selección de tres Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PUBLICACIÓN.**



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a primero de diciembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ



SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIA

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURRILO